

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1888, el Alcalde de Fondón denunció ante el Juzgado de instrucción de Canjáyar, el hecho de que el Alcalde de Laujar había detenido al alguacil y á los comisionados de apremio, en el acto de desempeñar la comisión que les había dado el Alcalde de Fondón para realizar el apremio de segundo grado por la contribución de consumos contra la mina San Antonio Oyonarte:

Que el Alcalde de Laujar acordó en 18 del expresado mes de Abril detener á Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera, fundándose en que los referidos dos sujetos, el primero llevaba un bastón de Autoridad habían penetrado en la demarcación municipal de Laujar, en la mina San José Martín correspondiente á la demarcación de la de San Antonio Oyonarte, habiendo ejercido atribuciones que no les corresponden:

Que al día siguiente fueron puestos Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper y Aguilera á disposición del Juez municipal de Laujar acompañando el Alcalde de dicho pueblo las diligencias ante el mismo practicadas, consistentes en las declaraciones prestadas por los detenidos, los cuales manifestaron ser alguacil y comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Fondón, y que al ser detenidos, desempeñaban la comisión que habían recibido del Alcalde del referido pueblo de notificar á D. Gabriel Verdú, representante de la mina San Antonio Oyonarte, el apremio de segundo grado por no

haber hecho efectivo el impuesto de consumos que le correspondía:

Que el Juez municipal de Laujar acordó en 18 de Abril alzar la detención que sufrían Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera, y remitió las actuaciones al Juzgado de instrucción de Canjáyar, por el cual se procedió á instruir la correspondiente causa, en la cual se ha hecho constar por medio de los correspondientes documentos: primero, que el expediente de la mina San Antonio Oyonarte se tramitó como del término de Presidio, ignorando el Ingeniero Jefe de la provincia si después de la demarcación se había practicado alguna rectificación de términos, por estar muy próximos á los de las minas los de Laujar, Verja y Fondón; segundo, que la Comisión provincial había aprobado en 6 de Febrero de 1886 la separación de Presidio de su matriz Laujar, y su anexión á Fondón, acordando en 15 de Abril siguiente que dicha alteración no empezara á regir hasta el principio del año económico de 1886 á 1887; tercero, que en el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Fondón y sus anejos Presidio y Benecid, correspondiente á 1887-88, aprobado por la Administración de impuestos de la provincia, figura D. Francisco Molero por la mina San Antonio Oyonarte, á virtud de orden de la Delegación de Hacienda de 5 de Diciembre de 1887; cuarto, que en el repartimiento del impuesto de consumos al Ayuntamiento de Laujar, correspondiente al ejercicio económico de 1876-77, figura la mina San Antonio Oyonarte; quinto, que Presidio estuvo anexionado al Ayuntamiento de Laujar desde 1.º de Julio de 1872 hasta 30 de Junio de 1886, y desde 1.º de Julio de dicho año viene anexionado al Ayuntamiento de Fondón, y formando parte de su término municipal:

Que declarado procesado el Alcalde D. José López Fernández, acudió éste al Gobernador civil de Almería, en solicitud de que requiriese de inhibición á la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, acompañando á su instancia tres certificaciones, de las cuales resulta: que en los días 30 y 31 de Marzo de 1871 se verificó el deslinde y amojonamiento del término municipal entre Laujar y Presidio, en cumplimiento de decre-

to de 23 de Diciembre de 1870, verificándose dichas operaciones por comisiones de ambos pueblos sin protesta ni reclamación alguna, obligándose dichas comisiones en representación de los pueblos á respetar y hacer que se respetaran la línea y mojoneras establecidas y renunciando á todos los derechos que en contra les pudiera favorecer; que en 14 de Julio de 1873 se rectificó el deslinde en el terreno comprendido entre los hitos 57 y 58, y, por último, que según los repartimientos de consumos y los de deslinde, el terreno de la mina San Antonio Oyonarte pertenece al término de Laujar:

Que tramitada la competencia que suscitó el Gobernador de la provincia de Almería, fué declarada mal suscitada por Real decreto de 25 de Septiembre de 1889:

Que el Gobernador, subsanando los defectos en que había incurrido, dirigió nuevo oficio de requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial y fundándose en que á las Diputaciones provinciales y Gobernadores de provincia corresponde el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre términos jurisdiccionales; que la medida llevada á cabo por el Alcalde de Laujar está basada en que la mina San Antonio Oyonarte pertenece al término municipal de Laujar y no al de Fondón; que existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dar en su día; consistente dicha cuestión en declarar ó no firme el deslinde verificado en 1871, y por consecuencia, si corresponde al término de Laujar el terreno donde está la citada mina; en que de esa resolución depende la legalidad con que el Alcalde haya obrado en el cumplimiento de sus deberes; el Gobernador citaba el artículo 7.º de la ley Municipal, el 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1870, el 8.º de la instrucción para llevar á cabo dicho Real decreto, y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata de segregar de un Municipio territorio alguno para agregarle á otro, por lo cual carecen de aplicación las disposiciones que establecen la forma en que

dichas agregaciones han de tener lugar, sino de fijar el estado de las cosas al tiempo de ejecutarse el hecho procesal, estado que era el de hallarse comprendida la mina San Antonio Oyonarte, en la demarcación municipal de Fondón, ó sea de su anejo Presidio, cualesquiera que sean las reformas ó rectificaciones que en su día y por quien correspondan puedan introducirse; y que en tal concepto no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata puede constituir un delito definido en el Código penal, y por consiguiente su esclarecimiento y castigo en su caso corresponde á los Tribunales de justicia.

2.º Que la única cuestión previa administrativa en cuya resolución pudiera fundarse la inhibición por estimarse necesaria, para que en su vista se dictara el fallo judicial, estaría reducida á declarar á qué término municipal pertenece el terreno en el que los Comisionados del Alcalde de Fondón trataron de hacer efectiva la orden que de dicha Autoridad habían recibido.

3.º Que en virtud de los deslindes practicados en 1871 y rectificadas en 1873, de los acuerdos de la Comisión provincial de Almería y de los demás datos que ya constan en el proceso y de que queda hecho mérito, sin perjuicio de los que nuevamente puedan aducirse, los Tribuna-

les tienen los antecedentes necesarios para resolver el punto de que se trata, sin declaración alguna previa por parte de la Administración.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Miguel Villanueva y Gómez del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Angel Vallejo Miranda, Conde de Casa Miranda, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pablo Cruz y Orgaz del cargo de Jefe de Sección de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Secretaría de la Presidencia del

Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Emilio de Alvear y Pedraja, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Luis de Calatrava y López-Vadillo, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector segundo del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro María Barrera, que lo es con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo Calañazor y Galán, que lo es con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguilior

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo D. Manuel Colmeiro y Penido; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde

De conformidad con lo prevenido en el art. 49 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo á Don Juan de la Concha Castañeda, Senador del Reino.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Molleda, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Centro Superior Facultativo de la Marina al Vicealmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez de Arias Villavicencio.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Luis Rivera, Oficial de la clase de primeros, en comisión del Ministerio de la Gobernación; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Sivela

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á Don Carlos Frontaura, Gobernador civil cesante.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Sivela

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Eduardo de la Loma y Santos del cargo de Oficial de la clase de primeros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Sivela

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. Cosme Izarduy.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Sivela

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Antonio Pirala del cargo de Oficial de la clase de segundos, en comisión del Ministerio de la Gobernación; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Sivela

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á D. Serafín Calderón y Livermore, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Sivela

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Primitivo Mateo

Sagasta del cargo de Director general de Obras públicas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Mariano Catalina, Diputado á Cortes y Director que ha sido de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel de Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Vicente Santamaría de Paredes del cargo de Director general de Instrucción pública; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Felipe Picatoste y Rodríguez del cargo de Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. José Becerra Armesto del cargo de Oficial de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Francisco de la Pisa Pajares del cargo de Rector de la Universidad Central; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Colmeiro y Penido, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En atención á las circunstancias especiales que concurren en D. Joaquín Escribá de Romaní y Fernández de Córdoba, Marqués de Aguilar y Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administración civil, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Díez Macuso, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administración civil, Director general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Flores Calderón, Oficial de la clase de primeros, en comisión, de la Secretaría del Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Oficial mayor de la misma Secretaría, cargo que ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ezequiel Moreno y López de Ayala, Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro de Castro y Fernández de la Somera, Oficial de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julián Aguilar y Garrido;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Fomento, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente y que resulta vacante por pase á otro destino de D. José Alvarez Pérez.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles Me ha presentado D. José Alvarez Pérez por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Huesca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nom-

bre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta facultativa de Construcciones creada por Real decreto de 1.º de Septiembre anterior, á D. Andrés Fidal, Jefe de Administración civil, en la vacante que resulta por dimisión de D. José Alvarez Pérez, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Bolsa de Comercio establecida en la Habana mediante contrato aprobado por Real orden de 13 de Mayo de 1884, dejó de funcionar en 30 de Octubre de 1886, fecha en que el Gobernador general lo declaró rescindido á petición del mismo concesionario.

La causa determinante de este hecho consistió en que los concurrentes á la Bolsa, encontrando exageradas las cuotas de entrada señaladas por el contratista, prefirieron reunirse en otro local de carácter privado, siquiera fuese con la desventaja de que las operaciones en él verificadas careciesen de las garantías de firmeza y seguridad que la intervención de la Junta Sindical del Colegio de Corredores podía prestarles.

Pero dada la importancia comercial de la plaza de la Habana, donde la circulación de valores asciende mensualmente de millón y medio á dos millones de pesos, aun prescindiendo de las transacciones de préstamos y otros negocios análogos, la falta de un centro oficial de contratación que proporcione verdaderas garantías á los tenedores de títulos de valores públicos y de empresas particulares, y que dé á las operaciones que en él se ejecuten la fuerza civil y la eficacia en juicio que son necesarias para la completa defensa de los intereses de los negociadores, es, seguramente, muy perjudicial.

En este convencimiento, y en el de que la creación de la Bolsa oficial ha de ser sumamente beneficiosa á los intereses mercantiles de la isla de Cuba, por cuanto sirviendo de firme garantía á los valores del Estado que impulsa y sostiene el mercado bursátil de la Habana, y siendo reflejo de las transacciones que en ella se ejecuten, proporcionará á los tenedores de fondos públicos y hombres de negocios el medio seguro de enterarse de las apreciaciones legalmente fijadas por los Corredores y legalizadas por la Junta sindical, tiempo hace que el Ministro que suscribe habría sometido á la aprobación de V. M. el presente decreto, si dentro del presupuesto general de gastos de la isla de Cuba hubiera contado con los recursos necesarios.

La falta de éstos es, pues, únicamente lo que ha retrasado el planteamiento de una mejora que considera de urgente necesidad, y como, por otra parte, el gravamen que por ella se impone al Tesoro, no solo es de escasa importancia, sino también de carácter transitorio, por cuanto seguramente se conseguirá en breve que sea compensado con el importe

de las cuotas que los concurrentes al establecimiento satisfagan, no hay ya motivo alguno para demorarla.

Si á lo expuesto se agrega que, instruido, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del reglamento para la organización y régimen de las Bolsas del Comercio de las islas de Cuba y Puerto Rico, el oportuno expediente, en el cual constan los informes de la Sociedad *Económica de Amigos del País*, de la Cámara de Comercio y del Gobernador general, que demuestran, no ya la conveniencia, sino la verdadera necesidad de crear el Centro de que se trata, fué oído también el ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, el cual opinó en igual sentido, no puede haber la menor duda de que el establecimiento de la Bolsa oficial en la Habana habrá de influir de un modo muy favorable en la vida comercial de la grande Antilla.

En esta persuasión, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Habana una Bolsa oficial de Comercio para la contratación de efectos públicos y comerciales.

Art. 2.º La Bolsa oficial de la Habana estará sometida á las prescripciones del Código de Comercio y á las del reglamento *interino* para organización y régimen de las Bolsas de Comercio de las islas de Cuba y Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 16 de Abril de 1886, y declarado *definitivo*, con algunas modificaciones, para la primera de dichas islas por Real orden de 4 de Mayo de 1887.

Art. 3.º El personal afecto al servicio de la Bolsa constará de un Secretario, un Anunciador, un Celador y un Conserje portero, con los sueldos que se les señala en el presupuesto general de gastos de la isla, siendo nombrados de la forma que determina el art. 3.º del reglamento de 16 de Abril de 1886.

También habrá para lo relativo al orden público un Delegado Inspector, de Real nombramiento.

Art. 4.º Queda subsistente para la nueva Bolsa oficial el reglamento interior aprobado por Real orden de 4 de Mayo de 1887, para la que existió hasta el 30 de Octubre de 1886.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Felipe Povedano contra una providencia del Gobernador de Madrid;

dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Povedano contra la providencia del Gobernador de Madrid, que le declaró responsable de varias cantidades, en concepto de Depositario de los fondos municipales de Navalcarnero.

Remitidas al Gobernador de la provincia las cuentas del período de ampliación de 1883 á 1884, con la censura de la Junta municipal, la expresada Autoridad formuló el correspondiente pliego de reparos, de que se dió conocimiento al Alcalde, al Interventor y al Depositario de la época á que las cuentas pertenecían.

Este último dió contestación á ellos en escrito de 3 de Junio de 1887, no haciéndolo los demás, y en vista de lo actuado, y de una consulta del Alcalde en ejercicio, relativa á si por ser insolventes el Alcalde y Regidor responsables había de exigir al Depositario Povedano solo la tercera parte del importe de los descubiertos, ó bien la totalidad, el Gobernador, en 16 de Diciembre, después de declarar solventados algunos reparos, dispuso que del importe de los demás fuesen mancomunada y solidariamente responsables el Alcalde, el Interventor y el Depositario, y subsidiariamente los Concejales que compusieron el Ayuntamiento, en caso de insolvencia de aquéllos, cuya insolvencia habría de ser declarada en expediente debidamente instruido.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador, D. Felipe Povedano, en el que impugna la mancomunidad de la obligación que se le impone, y solicita que la responsabilidad en dichas cuentas sea exigida por partes iguales, caso de que proceda; y por último, que se le declare exento del reintegro de ciertas partidas, importantes 2.659 pesetas.

Echase de menos en este expediente el informe que la Comisión provincial debió emitir en cumplimiento del art. 165 de la ley Municipal, y también el pliego de reparos formulado por el Gobernador á que se refiere éste en su providencia de 16 de Diciembre, el interesado en la contestación á algunos de ellos y también el Negociado de ese Ministerio en su nota. De ambos documentos, aunque esenciales para la debida instrucción del expediente, puede prescindir la Sección para emitir su informe, porque en su sentir, el recurso interpuesto por el Depositario Povedano ante el Gobierno es improcedente.

El art. 16 de la ley Orgánica del de Cuentas, fecha 3 de Junio de 1870, declara que es de su competencia conocer en la forma que se determina por reglamento de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusiesen los Depositarios de Ayuntamientos que resultasen alcanzados en sus cuentas respectivas, y la ley Municipal de 25 de Junio del mismo año determinaba que las cuentas municipales, si no obtenían el voto de la mayoría del Ayuntamiento, pasaran á la aprobación definitiva de la Comisión provincial.

Ahora bien; las atribuciones sometidas á la Comisión provincial en cuanto al examen de cuentas son hoy ejercidas por el Gobernador, en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, la cual en su art. 165 le

encomienda su aprobación cuando no excedan de 10 000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas si exceden de aquella suma, deduciéndose por consiguiente del conjunto de las precedentes disposiciones, que si el fallo de la Diputación era apelable ante el Tribunal de Cuentas, habrá de serlo ahora el del Gobernador, puesto que hoy ejerce en el particular las atribuciones que antes estaban sometidas á aquellas Corporaciones.

Se trata, pues, de la reclamación de un Depositario que aparece alcanzado por razón de sus cuentas, y para este caso preciso es atenerse á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley del Tribunal de Cuentas que le encomienda el conocimiento de las apelaciones que éstos interpongan.

Media además las circunstancias de que, aun admitiendo que el recurso fuera procedente ante el Gobierno, sería aquél inadmisibile por extemporáneo, puesto que el art. 146 de la ley Provincial, en relación con el 144, establece el plazo de diez días para apelar contra las providencias de los Gobernadores, y en el presente caso resulta que dictada en 16 de Diciembre de 1887, y notificada en 21, no fué recurrida ante el Gobernador hasta el 12 de Enero siguiente.

Por las razones expuestas, entendiendo la Sección que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto ante el Gobierno, sin perjuicio de otros que el interesado pueda utilizar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de D. Jaime Anglés y Pons en los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Espluga Calva; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Jaime Anglés y Pons, Alcalde de Espluga Calva, en la provincia de Lérida, recurrió en queja ante V. E. contra el proceder del Ayuntamiento, que, á pesar de haber sido indultado el peticionario de las penas que le fueron impuestas en causas por delitos electorales, no le reponía en su cargo.

Dada orden al Gobernador para que adoptara las medidas procedentes y remitiera los antecedentes, aparece de éstos que Anglés fué procesado y dictada su suspensión del cargo de Alcalde por el Juez de instrucción de Lérida en 6 de Agosto de 1887, y consta que en sesión de 5 de Septiembre dió cuenta al Ayuntamiento.

En Real decreto de 10 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* del día siguiente, se indultó al interesado de las penas de cuatro meses y dos días de arresto, diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos y 500 pesetas de multa en la mencionada causa, y la Audiencia de lo criminal de Lérida se

le comunicó al Gobernador en 28 de Octubre para que se alzara la suspensión del cargo de Alcalde.

Trasladada lo orden al que ejercía este cargo en 6 de Noviembre, el Ayuntamiento en sesión del 10 acordó declarar vacantes los cargos de Alcalde y de Concejales que desempeñaba Anglés, y además incapacitarle por no haber rendido cuentas de años atrás.

Se dirigió entonces Anglés al Gobernador en queja del Ayuntamiento que había desobedecido sus órdenes, y además recurrió á la Comisión provincial contra su incapacidad.

La Comisión no estimó comprendida en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la ley Municipal la causa de incapacidad alegada, y revocó el acuerdo. Antes de que se le notificara el de la Comisión provincial, Anglés tomó posesión de la Alcaldía, lo que se puso por el Gobernador en conocimiento del Juzgado de instrucción.

El día 1.º de Diciembre, en que se celebraba la elección, quiso presidirla; pero fué arrojado del local por la Guardia civil á excitación del Teniente de Alcalde y del Juez municipal.

Pedido informe á la Comisión provincial sobre la declaración de vacante de la Alcaldía hubo empate en la votación, que se repitió en segunda convocatoria, y decidió el voto del Vicepresidente en el sentido de que el indulto de las penas que le impuso el Tribunal Supremo no rehabilitaba á Anglés en el ejercicio de su cargo, que ya había perdido, y que sus efectos se reducían á ponerle en condiciones de volver á ser nombrado.

Un Vocal, al que se adhirió otro, disintió de este parecer y creyó que comprendía en el indulto la rehabilitación que determina el art. 46 del Código penal, y habiéndolo así entendido la Audiencia de lo criminal, el Ayuntamiento debió limitarse á cumplir lo que el Gobernador le mandaba al transmitirle la orden del Tribunal de justicia, único competente para determinar hasta dónde alcanzaba el indulto.

El Gobernador, opinando que solo debía obrar como auxiliar del Poder judicial, y que habiendo sido indultado Anglés, especialmente de la pena de inhabilitación de derechos públicos, debía reintegrarse en su cargo, así lo acordó en 3 de Diciembre último, reservando al Ayuntamiento su derecho, si creía que había existido el delito de prolongación de funciones públicas, y si estima que la Audiencia no ha interpretado bien la aplicación del indulto.

Entiende la Sección que el caso que V. E. le consulta es sencillo, y si el interés político no se hubiera mezclado en el asunto que es objeto de este expediente, seguramente no hubiera ocasionado las dudas que produjo el oficio de la Presidencia de la Audiencia de lo criminal de Lérida, haciendo aplicación del indulto acordado por Real decreto de 10 de Octubre de 1887 de las penas de cuatro meses y dos días de arresto, diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos y 500 pesetas de multa que por sentencia firme fueron impuestas á Don Jaime Anglés y Pons.

Procesado éste por delitos electorales, y suspenso del cargo de Alcalde por el Juzgado correspondiente, se dictó sentencia definitiva.

imponiéndole las penas expresadas.

Una de ellas, como queda dicho, era la de diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos, y como ésta lleva consigo la privación del cargo que el sentenciado ejerza, «aunque sean de elección popular», según los artículos 33, 36 y 37 del Código penal, desde el momento en que se dictó la sentencia firme, D. Jaime Anglés Pons dejó de ser Concejil y Alcalde, y el Ayuntamiento ha debido declarar su vacante.

Ahora bien; el indulto exime de la pena, pero no puede rehabilitar al indultado en el cargo que ejercía, siendo de elección popular, porque éste no se adquiere sino en la forma que determina la ley Electoral; y una vez perdido, y declarada la vacante, es preciso que se cubra del modo que establece la ley Municipal vigente.

El indulto ha relevado al Sr. Anglés Pons del cumplimiento de la pena de arresto que se le impuso, y le levantó la inhabilitación para derechos políticos á que se le condenara, pudiendo por tanto ejercerlos para en adelante; pero no le pudo restituir el cargo de Concejil y Alcalde que ha perdido por el hecho mismo de la sentencia, y que solo puede volver á obtener por elección del Cuerpo electoral, pues muy bien pudiera haber ocurrido que estuvieran ya ocupados por otros que los hubieran obtenido legítimamente, en cuyo caso la cuestión se presentaría aún con más claridad, porque sin esfuerzo alguno se vería que el indulto no podía tener la eficacia de destituir á los que ejercieren dichos cargos con arreglo á la ley. Pues si esto ocurriría estando dichos puestos ocupados, lo mismo sucede si no lo están, porque como la vacante ocurre de hecho desde el momento que se dicta sentencia definitiva por la incapacidad en que incurre el sentenciado, el Ayuntamiento debe declararla desde luego, y aunque tarde la declaró, siendo esta atribución de su exclusiva competencia, por lo que solo se puede cubrir en la forma que la ley determina, y no de otra alguna.

El error estuvo en que el Gobernador dió un alcance que no tenía al oficio de la Presidencia de la Audiencia de Lérida, en el cual se le decía que por efecto del indulto concedido á D. Jaime Anglés Pons por Real decreto de 10 de Octubre de 1889, había acordado comunicárselo para que cesara la suspensión del cargo de Alcalde de Espuga Calva que venía sufriendo por la causa que se le había formado, pero no encargaba á aquella Autoridad que se le pusiera en dicho cargo.

Por su parte la Audiencia tampoco ha debido tomar semejante acuerdo, pues la suspensión no le había sido impuesta al Sr. Anglés por sentencia firme, haciendo aplicación del art. 38 del Código penal, en cuyo caso el indulto de la pena hubiera surtido el efecto de levantar la suspensión, rehabilitándole en el cargo en que fuera declarado suspenso.

La suspensión fué solo acordada por el Juzgado mientras que se substanciaba la causa, y cesó en el momento en que por sentencia firme se condenó á la pena de inhabilitación para derechos políticos, lo que le incapacitaba para continuar siendo Concejil y Alcalde; y si por ministe-

rio de la ley dejaba de desempeñar estos cargos, claro está que cesaba la suspensión acordada por el Juzgado.

Era, pues, innecesario que la Audiencia acordara levantarle la suspensión del cargo de Alcalde, porque ya no lo era por efecto de la sentencia, y de aquí ha nacido la confusión que en este asunto se ha producido.

Por lo demás, el art. 46 del Código penal dice por modo claro y evidente el alcance del indulto de la pena de inhabilitación.

«La gracia del indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.»

De aquí se deduce claramente que el indulto de la pena de inhabilitación rehabilita *para* y *no en el ejercicio*, porque los cargos de elección popular solo se pueden obtener, una vez perdidos, del único que los puede conceder, del Cuerpo electoral.

Por eso, sin duda, la Audiencia de Lérida no ha acordado que se repusiera á D. Jaime Anglés y Pons en el cargo de Alcalde de Espuga Calva, levantándole solo la suspensión decretada por el Juzgado, y á esto se ha debido limitar el Gobernador de Lérida, sin dar á la comunicación de la Presidencia de aquella Audiencia un alcance que no tenía.

Por tanto, la Sección, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, cree que procede desestimar la providencia del Gobernador de Lérida de 3 de Diciembre de 1889, y disponer que se cumpla el acuerdo del Ayuntamiento de Espuga Calva, que declaró vacante el cargo de Concejil que ejercía D. Jaime Anglés y Pons antes que recayera sentencia firme en la causa que se le formó por delitos electorales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Diego Casanova Pérez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejil del Ayuntamiento de Cartagena á D. Pascual Espinosa y Miravete; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Cartagena, Murcia, en 30 de Diciembre último, se dió cuenta de una proposición presentada por varios de sus individuos, como consecuencia de un escrito dirigido á la Corporación por el Regidor D. Diego Casanova, pidiendo que se declarase incapacitado para Concejil á D. Pascual Espinosa

Miravete, fundándose en que, con arreglo al caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, no puede ejercer dicho cargo todo aquel que directa ó indirectamente tenga parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, prescripción que comprende á Espinosa por vivir en compañía de su padre y ser éste Recaudador de contribuciones de aquella ciudad y su término: en que, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1878, no pueden ser Concejales los que desempeñan el mencionado cargo, lo que prueba que entre los intereses del Municipio y los que en el lucro de aquél pueda tener dicho funcionario, existe verdadera incompatibilidad, y es evidente que por lo menos de un modo indirecto ha de comprender á Espinosa; en que teniendo por la Real orden de 27 de Julio de 1889 derecho el Ayuntamiento á intervenir en la recaudación y á que se le exhiban los libros para comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y entregadas al Municipio, pudiera el Concejil aludido ser designado por aquél para investigar la exactitud de la recaudación, constituyéndose por ello en Juez y parte de sus propios intereses, y en el derecho de las Corporaciones municipales á conocer de las incapacidades é incompatibilidades que se adquirieran ó conozcan, pasado el período electoral, como sucede en el caso actual, en que el padre de Espinosa fué nombrado Recaudador ejerciendo ya su hijo el cargo de Concejil.

Expuso éste que de la incapacidad de los Regidores entiende y decide el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, cuando concurrieron algunos de los electores, se alegan después que son proclamados dentro del plazo que fija la ley Electoral, pues de otro modo sería indefinido el término para reclamar; que si bien el Ayuntamiento decide sobre las incapacidades sobrevenidas durante el ejercicio del cargo de Concejil, no es ejecutoria su resolución por lo mismo que es apelable ante la Comisión provincial; que la causa de incapacidad hoy alegada no ha surgido en el tiempo que existía ya cuando fué elegido, sin que nadie hubiera reclamado hasta ahora en que ha sido nombrado Alcalde de Real orden y se ha discurredo el medio de incapacitarlo; que es notorio que por su edad y por el ejercicio de su profesión de Abogado constituye una personalidad distinta é independiente de su padre en todos los órdenes del derecho, y que no puede alcanzar incompatibilidad alguna por el cargo de Recaudador de Contribuciones que desempeña su padre, mucho menos dada la naturaleza á que dicho cargo ha quedado reducido, que le hace compatible con el de Concejil.

Y después de discutido el asunto declaró el Ayuntamiento incapacitado á Espinosa para continuar ejerciendo el cargo mencionado.

Establado el recurso de alzada correspondiente para ante la Comisión provincial, resolvió ésta revocar el acuerdo recurrido y declarar á aquél con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor; de cuya resolución se alza para ante V. E. Don Diego Casanova en extenso escrito, en el que después de exponer diferen-

tes razonamientos en demostración de la incapacidad de Espinosa y acompañar varios recibos de contribución industrial firmados por éste de orden del Recaudador, termina suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial.

Consta en el expediente una certificación, de la que resulta que en sesión de 25 de Enero último acordó el Ayuntamiento que el derecho que le concede la Real orden de 29 de Julio de 1889 de comprobar con vista de los libros diarios de la recaudación de contribuciones la conformidad de las cantidades recaudadas y las entregadas para atenciones de primera enseñanza, sea ejecutado por el Alcalde.

En este estado el asunto se ha servido V. E. remitirle con Real orden de 7 del actual á informe de esta Sección.

Dispone en efecto el núm. 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, y apoyándose en esta prescripción ha declarado el Ayuntamiento de Cartagena sin capacidad legal para ejercer el cargo de Regidor á D. Pascual Espinosa, por ser hijo del Recaudador de contribuciones y suponerle interesado en tal servicio.

El art. 8.º de la ley Electoral de 1870 dispone en el párrafo segundo: «que no pueden ser elegidos Concejales los Recaudadores de contribuciones y sus fiadores»; por lo tanto, no tiene duda que al declararles la ley incapacitados para dichos cargos es por suponer que existe incompatibilidad en el ejercicio de las funciones propias de Recaudador con las que son inherentes al de Regidor; pues habiendo de estar en relaciones con el Ayuntamiento y más principalmente con el Alcalde, y teniendo aquél por la ley derecho de inspeccionar los libros de la recaudación, no sería posible que esta intervención se ejerciera con imparcialidad, pero sobre todo con autoridad, si aquéllos pertenecieran á la Corporación municipal.

Pero es más, por el párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal tampoco los Recaudadores podrían ser Concejales, «por desempeñar funciones públicas retribuidas», y por tener además la consideración de funcionarios del Estado, que les da el párrafo tercero de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y cuya circunstancia les priva de poder formar parte de ningún Ayuntamiento.

Aunque no es este precisamente el caso á que se refiere el recurso interpuesto por D. Diego Casanova, la Sección cree necesario sentar esta premisa para deducir de ella sus lógicas y naturales consecuencias.

Trátase de la aplicación del referido párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que, según queda ya dicho, dispone que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.»

Ahora bien; ¿la recaudación de contribuciones es un servicio del Estado? La contestación afirmativa para nadie puede ser dudosa.

El funcionario encargado de aquella, por lo que afecta á su personalidad y sus relaciones con las dependencias del Gobierno, y aun con el público, tiene el carácter de empleado del Estado; pero el acto de cobrar las contribuciones, previa la constitución de la correspondiente fianza, es, y no puede menos de ser, un servicio retribuido, en el que están interesados el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por la parte que proporcionalmente les afecta, y de aquí el derecho de inspección que á estos les concede la Real orden de 29 de Junio de 1889 para examinar los libros de la recaudación.

Y no importa que la expresada cobranza no esté hoy contratada en la forma que antes lo estaba con el Banco de España, porque basta que sea solo un *servicio* para ser motivo de incapacidad para el cargo de Regidor. Y no cabe duda de que en la actualidad el Recaudador de contribuciones celebre un contrato con el Estado, por el cual se obliga á cobrar las de su partido judicial por el premio de recaudación estipulado, que es mayor ó menor, según la cantidad á que asciende la recaudación.

Además, si cuando el regidor era simplemente un dependiente del Banco de España, estaba incapacitado para ser Concejal, ¿con cuánta mayor razón debe estarlo hoy que se halla más ligado al Estado por el contrato directo que virtualmente celebra con él al aceptar el cargo?

De modo que siendo, como no puede menos de ser, la recaudación de contribuciones un servicio del Estado en el que está interesado el Ayuntamiento por la parte que le afecta, procede examinar si D. Pascual Espinosa, hijo del Recaudador de Cartagena y Concejal del Ayuntamiento, nombrado por S. M. Alcalde de aquella ciudad, tiene parte directa ó indirecta en el expresado servicio.

La circunstancia de estar Espinosa emancipado, y de ejercer la Abogacía, aun viviendo en la casa paterna, basta para que ante la ley se le considere fuera de la patria potestad, y, por tanto, sin la incapacidad legal que la ley establece; pero desde el momento en que de cualquier modo se demuestre que entre el padre y su hijo existen relaciones de interés en el servicio de Recaudador de contribuciones, que en el primero tiene á su cargo, y se evidencie la parte *directa ó indirecta* que en el mismo tiene el segundo, es indudable que éste está comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal vigente, y que no puede ser Concejal.

Pues bien; el recurrente D. Diego Casanova demuestra de un modo innegable que Espinosa hijo toma parte en la recaudación de contribuciones de Cartagena, y dicha demostración se funda en la presentación de libros talonarios suscritos por él, de orden de su padre, lo cual prueba, además, que el referido Espinosa se mezcla en la cobranza de contribuciones del pueblo en que es Concejal y Alcalde, y que tiene participación directa en dicho servicio, como socio, encargado ó dependiente; y por tanto, es indudable que, cualquiera que sea la forma en que intervenga, le alcanza de lleno la incapacidad del repetido párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal mencionada.

Y tan comprendido está en dicha prescripción legal, que si el fiador

del Recaudador que no se mezcla en la cobranza, se halla solo por la responsabilidad que en su caso le pueda alcanzar incapacitado por la ley para poder ser Concejal, es claro que con mayor razón ha de estarlo el que tiene parte directa en la recaudación, y se mezcla en ella por actos tan importantes como el de firmar por orden del Recaudador, su padre, los recibos talonarios, lo cual demuestra también la intervención de Espinosa, hijo, en la cobranza y en todas las demás funciones inherentes al servicio.

Y siendo esto así, ¿ha de inspeccionarse á sí mismo como Concejal y Alcalde de Cartagena?

Además, sería siempre poco correcto que Espinosa inspeccionara los actos de su padre, examinando los libros y el estado de la recaudación, pues en ello habría algo incompatible con la moral, imparcialidad y prestigio con que las Autoridades deben ejercer sus funciones; y así lo ha comprendido el propio Espinosa, que encargado por el Ayuntamiento en sesión de 25 de Enero último de ejercer la inspección que la Real orden de 29 de Julio de 1887 concede á los Ayuntamientos, se inhibió de hacerlo por el parentesco que le liga á su padre.

Y aunque esto sea, en efecto, como dice la Comisión provincial de Murcia un ardid de que se ha valido la Corporación municipal para poner al Sr. Espinosa en el caso de negarse á ejecutar su acuerdo, resulta evidenciado, que no sería muy correcto que aquel inspeccionara el estado de la recaudación de Cartagena, estando este servicio encomendado á su padre; pero lo sería aun mucho menos, teniendo el propio Espinosa parte directa en él.

Por tanto, esta Sección, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que, procede revocar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Murcia y declarar que D. Pascual Espinosa no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Cartagena.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Gobierno Civil

Sección de Fomento.—Minas

Vistos los expedientes de registro para las minas de hierro y otros, plomo argentífero y cobre respectivamente, nombradas *La Caridad, Mary, María Josefa, La Esperanza, La California, Amalia y Estrella II*, sitas en término municipal de La Acebeda las tres primeras, de Robregordo la cuarta y quinta, de Cervera de Buitrago la sexta y de Lozoya la séptima:

Resultando que se han verificado las demarcaciones sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al remi-

tir los expedientes no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento:

Resultando que los interesados Don José María Mateu del Caño y D. Gustavo de Nouvián han presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de pertenencia; y

Considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley reformada de 4 de Mayo de 1878 y el 56 del reglamento para su ejecución, por el presente, y en uso de las facultades que me confiere el mismo art. 36, concedo á perpetuidad las 14, 8, 14, 14, 12 y 22 pertenencias demarcadas para las referidas minas respectivamente, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución expidanse los títulos de propiedad dentro del plazo que señala el art. 57 del citado reglamento.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para que en el término de 30 días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes contra esta resolución.

Madrid 11 de Julio de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 20 de Junio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Negro y Rojo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1890

Inclusa

197 Julián Manuel Alfaro Chaves.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

262 Severiano González Fernández.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

277 Manuel Mijanos Orruño.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

335 Brigido Piñuela Airoso.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

341 José Ripoll Fernández.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Congreso

18 José Rute Forés.—Excluido temporalmente con arreglo al caso 3.º, artículo 66 de la ley.

Buenavista

379 Saturnino Carniago Martínez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Universidad

371 Fernando Abadía García.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Hospicio

26 Francisco Martínez Martínez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

88 Dionisio de la Fuente Velázquez.

—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

101 Luis Culebras Verdes Montenegro.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

103 Lorenzo Acero Parrondo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

104 Benito Lozano Perucha.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

112 Eduardo Díaz Molina.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

135 Luis de Peralta Barbier.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

145 Pedro Ferrán Requena.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

185 Ulpiano Roldán García.—Prófugo.

192 Juan Monchón Piñeda.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

204 Pedro Gutiérrez Martín.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

265 Julián Fernández Doval.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

269 Miguel Embid Herráiz.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

290 Felipe Sevillano Moreno.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

301 Manuel Núñez Martínez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

304 Ramón Muñoz Alonso.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

323 José Manuel Pietri Mariani.—Excluido por ser natural de Puerto Rico.

330 Federico Charameli Rodríguez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

357 Segundo Fernández Pérez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

394 Emilio Fernández Martínez.—Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.

Latina

48 José González Martínez.—Talla, 1'630 milímetros: soldado sorteable.

131 Antonio Olaso Serrano.—Fallecido.

162 Lorenzo Domingo Velasco.—Talla, 1'596 milímetros: soldado sorteable.

233 Florencio Palacios Ramírez.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

279 Andrés Bravo Cuadrón.—Talla, 1'596 milímetros: soldado sorteable.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1889

Inclusa

26 Manuel Alvarez Ramos.—Fallecido.

34 Juan Laiseca de la Rosa.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito.

76 Francisco Catalán Sira.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

233 Luciano Sáenz Guanechea.—Fallecido.

297 Ricardo Benita García.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Congreso

227 Eliseo Lugilde Huerta.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Buenavista

171 Crisanto Díaz Valero.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

362 Celestino Izquierdo Peña.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Hospicio

78 Santos Bravo Lorenzo.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta en depósito.

79 Leonardo Quirce Meneses.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

80 Francisco Torres Donallo.—Talla, 1'320 milímetros: continúa de recluta en depósito.

229 Juan Pérez Gil.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

235 Leopoldo Ramonet Mora.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

289 Agustín Gualberto de Dios.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

289 Gabino Díaz Peralta.—Talla, 1'315 milímetros: continúa de recluta en depósito.

303 Leocadio Gil Mariscal.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

313 Pío Fernández de la Mera.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Latina

81 Fernando Luján Bande.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

REVISION.—Reemplazo de 1888

Inclusa

142 Joaquín Rodríguez Lajara.—Prófugo.

242 Emilio Sáez Pérez.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

290 Urbano Collado Gutiérrez.—Oficiase al Sr. Juez de instrucción del Sur, á fin de que disponga su presentación el viernes 27 del actual.

Latina

205 Juan Tomás Ruesca García.—Talla, 1'320 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Hospicio

134 Francisco Moreno Murias.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

131 Millán Gómez García.—Prófugo.

187 Juan Martín Serrano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

193 Tomás Bravo Garrido.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

206 Pedro Esteban Royo.—Prófugo.

228 Nicolás de Górgolas Bachiller.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

235 Basilio Navalpotro Huerta.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

262 Pedro Consuegra Trenas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1887

Latina

303 Venancio Velasco y Velasco.—Falleció.

Inclusa

50 Lucas Díez González.—Talla, 1'500 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

108 Anacleto Domaos.—Talla, 1'510 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

187 Modesto Sierra Centeno.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

300 Bernardo Trenas Solera.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cum-

plido las tres revisiones que previene la ley.

Hospicio

70 Roque Joaquín Palacios Benito.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

181 José de Santos Sánchez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

195 Miguel Galván Martínez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

237 Tomás Cayre Paniagua.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

305 Sixto Méndez Belinchón.—Talla, 1'530 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

198 José Boch Ortiz.—Talla, 1'520 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

PRESENTADO POR ORDEN DEL SR. GOBERNADOR

Cuenca.—Albaladejo

2 Quiterio García Alarcón.—Tallado, obtuvo la de 1'600 milímetros: vuelve á disposición del Sr. Gobernador.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 21 de Junio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—Negro y Rojo.—Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, dijo que había girado una visita al correccional de Chinchón precisamente al día siguiente de haberse fugado tres presos procedentes del penal de Ocaña; que era indispensable hacer algunas obras de reparación en el edificio; y deseaba que, á semejanza de lo hecho en casos análogos, se autorice al Alcalde y Junta de Cárcels para invertir la suma necesaria y menor de 2.000 pesetas, á calidad de la correspondiente justificación.

El Sr. García Marchante manifestó que, sin discutir la necesidad de las obras ni la respetabilidad de los señores que constituyen la Junta, en su opinión deben llenarse las formalidades de proyecto y presupuesto, y con arreglo al coste de las obras sacar el servicio á subasta, con el fin de evitar las dificultades que puedan surgir.

El Sr. Cortina rectificó diciendo que el Arquitecto ha tomado datos para la redacción del oportuno proyecto de obras de reparación, pero que estimaba de suma urgencia al hacer otras pequeñas obras que pueden calificarse de seguridad.

El Sr. Martín Corral manifestó que con este motivo recordaba lo sucedido hace pocos días respecto á la adquisición de instrumentos para el gabinete electroterápico del Hospital provincial, que era un caso análogo, y se había adoptado acuerdo ateniéndose estrictamente á las disposiciones legales.

El Sr. Cortina negó la paridad del caso, y expuso que para esta atención hay crédito consignado en el presupuesto.

El Sr. Pérez Negro dijo que tratándose de obras de seguridad con objeto de evitar las fugas sucesivas de presos, entendía que era deber de la Comisión autorizar á la Junta de Cárcels para la inversión de una cantidad menor de 2.000 pesetas en las indicadas obras, á fin de que no se reproduzcan hechos como el denunciado por el Sr. Cortina.

La Comisión acordó oficiar al Arquitecto del distrito Sr. Argenti, á fin de que, sin pérdida de momento, dé cuenta del estado en que se halla el correccional de Chinchón.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar las distribuciones de fondos para el mes de Julio próximo, una del período de ampliación al ejercicio de 1889 á 90, que importa 2.355.221'86 pesetas, y otra del ejercicio de 1890 á 91, que asciende á 481.822.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 47 de la ley Municipal, puede ordenar que se proceda á elección parcial de Concejales en el pueblo de Villanueva del Pardillo, dentro de un plazo que no baje de 15 días, ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento.

Pasar al ponente Sr. García Marchante, el expediente sobre competencia del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, en autos seguidos contra el Ayuntamiento de Manzanares el Real.

Pasar al ponente Sr. Gálvez Holguín el expediente sobre abono de cierta cantidad que se adeuda al Hospital Clínico de la Facultad de Medicina por estancias de enfermos.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, adoptó los acuerdos que á continuación se expresan:

Anunciar con 10 días de anticipación la subasta para contratar el suministro de leche de vacas con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el mismo tipo y condiciones que la intentada anteriormente.

Anunciar con 10 días de anticipación la subasta para contratar el suministro de carnes de vaca y de carnero al Hospital de San Juan de Dios, con sujeción al mismo precio y condiciones que la anterior.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede formar el proyecto definitivo de las obras de construcción de un mercado de abastos en Colmenar Viejo, con sujeción á las bases establecidas, para que pueda aprobarse según lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley de Obras públicas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

San Sebastián de los Reyes

Se halla terminado y de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de contribución territorial del

presente ejercicio, á fin de que los contribuyentes le examinen, y presenten cuantas reclamaciones crean procedentes.

San Sebastián de los Reyes 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Santorcaz

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1890 á 91, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y formular contra el mismo las observaciones que creyeren justas; pasados no se admitirá ninguna.

Santorcaz 8 de Julio de 1890.—Félix Sánchez.

Torreledones

D. Julián Lagunar Sanz, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Torreledones.

Hago saber que para dar cumplimiento á una providencia de esta Alcaldía y comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de carreteras de esta provincia, y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, he de requerir á los propietarios de los terrenos que han de ser expropiados para la construcción de la carretera provincial de la estación del ferrocarril de esta villa á la general de la Coruña, para que nombren perito que en unión del nombrado por la Excma. Diputación provincial D. José Herrero, y previo juramento, procedan á medir y tasar en renta y venta las fincas que comprende la relación rectificada y se ha declarado la necesidad de la ocupación.

Y hallándose entre los interesados D. Manuel Pardo Regidor, D. Serapio Urosa, D. Eulogio Oñoro, D. Pedro Aguado y Exomo. Sr. D. Juan Magaz, propietarios de algunas fincas sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos en este pueblo, les requiero por el presente edicto para que en término de ocho días los designen, á fin de llevar á cabo aquel requerimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se entenderán y serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento.

Torreledones 6 de Junio de 1890.—Julián Lagunar.

Torres

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público, por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado y oír las reclamaciones que sobre el mismo se presenten.

Torres 8 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan López Soldado.

Villanueva de la Cañada

En la tarde del día 11 del corriente mes y hora de las seis y media poco más ó menos, se han extraviado de la dehesa de este pueblo, donde estaban pastando, dos caballerías de la propiedad de D. Pantaleón Granizo y D. Vicente Rubio, de estos vecinos, cuyas señas de aquellas se expresan á esta continuación, á saber:

Una yegua castaña, careta, de edad seis años, alzada la marca.

Un potro tordo obscuro, estrella prolongada, de edad tres años, alzada cuatro dedos sobre la marca.

Se suplica á todas las Autoridades de la mayor publicidad á este anuncio, procurando las de las poblaciones rurales, adquirir cuantas noticias estén á su alcance á conseguir el hallazgo de las dos caballerías extraviadas, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía, la que logre encontrarlas para hacerlo ésta saber á sus respectivos dueños.

Villanueva de la Cañada 12 de Julio de 1890.—El Alcalde, Justo Serrano.

Zarzalejo

El repartimiento de la contribución territorial de este término para el año económico de 1890 á 1891, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que se produzcan.

Zarzalejo 9 de Julio de 1890.—El Alcalde, P. O., Julián de la Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Antonio Bueno González, cuyas circunstancias se ignoran, constandingo que dijo vivir en la calle del Salitre, número 27, tercero, ó en la del Ave María, número 5, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de 10 días contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habido, del referido Antonio Bueno González, en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, por mi compañero Cobo, Vicente Moreno.

SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría se sigue sobre disparo, se ha dictado providencia en este día, mandando se cite á Miguel Sánchez Fabera, que habita camino de Carabanchel, 10, bajo, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial comparezca en indicado Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no comparece, incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 5 de Julio de 1890.—V.º B.º.—El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría se sigue sobre retención de muebles, se ha dictado providencia en este día, mandando se cite á Inés García, que habitó en la calle del Aguila, 27, para que en término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca en indicado Juzgado, situado en la calle del General Castaños, número 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en el expresado sumario; apercibiéndole de que si no comparece, incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 9 de Julio de 1890.—V.º B.º.—El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ALCALA DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, dictada hoy en sumario que instruye por robo y lesiones á Pío Cascales Pérez, vecino de Vicálvaro, se cita de comparecencia ante dicho Sr. Juez, para que preste declaración en la referida causa á los cuatro hombres que en la carretera de Madrid á dicho Vicálvaro y en el sitio próximo á la Cantarilla quitaron la faja y algún dinero al joven Pío Cascales, infiriéndole además con una navaja las lesiones que padece, y se le señala el término de cinco días para que puedan comparecer; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 4 de Julio de 1890.—El actuario, P. H., Luis Acevedo.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que el día 12 del próximo venidero Agosto, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y judicial subasta de un terreno enclavado á la izquierda de la carretera general de Valencia, en el Portazgo de Vallecas, término municipal de dicha villa, destinado á la fabricación de ladrillos y tejas: linda por el Norte con otros terrenos de D. José Cebrián y Ortiz de Zárate; Este D. Juan Bautista Mombiella; Oeste D. Juan Bautista Mombiella, casa y terreno de D. Enrique Folgueras, que formaron parte del que se viene describiendo, y al Sur con zona de expropiaciones de la referida carretera general. Existen enclavados dentro de este terreno un cobertizo, dos hornos para cocer ladrillos y tres pozos de agua potable. La superficie total, incluyendo el cobertizo, hornos y pozos, es de una hectárea, 45 áreas y 52 centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas y tres celemines del marco de Madrid, ó sean pies cuadrados 187.429 con 76 décimas de pie cuadrado; tasado por el perito D. Antonio Gómez Galiana en la cantidad de 22.491 pesetas 57 céntimos, cuya finca se saca á subasta en virtud de lo acordado en autos ordinarios de menor cuantía que insta el Sr. Marqués de Valmediano contra D. Eustaquio Martínez, sobre pago de pesetas; haciéndose presente que para tomar parte en la subasta se ha de depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que

no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, los que deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Julio de 1890.—J. M. Espuñes.—Juan Francisco Villalvilla. 17

Juzgados municipales

CONGRESO

Por medio de la presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día por el Sr. D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á Mr. Constard Nerbonne, que habitó en el café de París, y hoy de ignorado paradero, para que al décimo día á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca de este Juzgado, sito en la calle de Ventura de la Vega, número 12, piso segundo, á celebrar juicio verbal de faltas que por mal trato de obra se sigue contra el mismo; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1890.—V.º B.º.—Osuna.—El Secretario, Emilio Buceta.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 8 de Octubre de 1872, con los números 90.382 de entrada y 21.424 de registro, correspondiente á un depósito necesario consistente en una carpeta provisional de residuo, importante 45 escudos 77 milésimas, ó sean 112 pesetas 69 céntimos nominales, procedente de la conversión en bonos del Tesoro del capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Zucaina, provincia de Castellón, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1890.—El Director general, El Marqués de Goicoerrotea. 16

Fundición de bronce de Artillería de Sevilla

El Oficial primero de Administración militar, Secretaria de la Junta Económica de esta Fábrica.

Hece saber que con destino á las labores de este Establecimiento durante el año económico de 1890-91, se necesitan adquirir las primeras materias que á continuación se espresan, en la cantidad y precio limite que también se indica:

- 8.000 litros de aceite de oliva, á una peseta 10 céntimos cada uno.
- 10 quintales métricos de alambre de cobre, á 350 pesetas cada uno.
- 1.000 id. id. de carbón cok para estufas, á cuatro pesetas 50 céntimos cada uno.
- 1.000 id. id. de carbón cok para fundición, á siete pesetas 50 céntimos cada uno.
- 7.400 id. id. de carbón de piedra para máquinas, á tres pesetas 80 céntimos cada uno.
- 20 id. id. de cobre en lingotes, á 190 pesetas cada uno.
- 2.000 id. id. de hierro en lingotes, al carbón vegetal, á 17 pesetas cada uno.
- 2.000 id. id. de hierro en lingotes, al cok, á 14 pesetas cada uno.
- 1.300 quintales métricos de leña de pino de dimensiones, á cuatro pesetas 75 céntimos uno.
- 1.200 id. id. de leña de pino de refugio, á cuatro pesetas cada uno.
- 240 id. id. de plomo en galápagos, á 40 pesetas cada uno.
- 120 id. id. de zinc en lingotes, á 70 pesetas cada uno.

La adquisición de que se trata, ha de tener lugar en pública y formal licitación el día 20 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa la Dirección de este Establecimiento y ante la Junta Económica del mismo, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económico-legales, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Las proposiciones se harán precisamente en papel del sello oncenio y redactarán con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, debiendo ser acompañados del talón que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales el del 5 por 100 del valor total del artículo que se intente contratar, con arreglo al precio limite fijado. Cada proponente podrá hacer licitación á uno ó más de los artículos que se subasten; pero presentando separadamente tantas proposiciones cuantos sean los artículos que desee contratar.

Sevilla 8 de Julio de 1890.—Juan Díez Sotillos.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Rafael Mahón.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., calle..., número..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día..., provincia de..., y de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económico-legales, para contratar en subasta pública, y por el término del año económico de 1890-91, varias primeras materias, con destino á la fundición de bronce de Sevilla, se compromete con sujeción á dichos pliegos, á efectuar la entrega de los tantos quintales métricos (ó tantos litros) de tal artículo ó mayor cantidad hasta llegar al duplo ó bien menor sin bajar de la mitad, si así conviniere al servicio, al precio de.... pesetas y.... céntimos (expresándolo en letra), cada quintal métrico (ó cada litro). Se acompaña en garantía el talón del depósito prevenido y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)